

IV. CRONICA LEGISLATIVA

Conservación y mejora del campo.

La Ley de 20 de julio de 1955 ("B. O." del 21) declara de utilidad pública y de interés nacional la realización de las obras, plantaciones, trabajos y labores que en las fincas rústicas dedicadas al cultivo agrícola resulten necesarias para la debida conservación de su suelo.

Para ello, bien por iniciativa oficial o privada, se formará en las fincas que lo necesiten en "Plan de conservación del suelo agrícola" que comprenderá las medidas técnicas a adoptar para evitar que las fincas se pierdan o desgraden, medidas que representan una gama variada de labores, plantaciones, ritmo de rotación de cultivos, etc., que la Ley detalla en su artículo 2.º y de cuya aplicación se encarga el Ministerio de Agricultura.

Formación profesional industrial

El viejo Estatuto de Formación Profesional de 21-12-1928, ha sido derogado y sustituido por la Ley de 20 de julio de 1955 ("Boletín Oficial" del 21), reforma profundamente estas materias, y dicta las normas a que ha de ajustarse la enseñanza técnica laboral, que se denominará en lo sucesivo y genéricamente "Formación Profesional Industrial".

Por su riqueza de contenido es casi imposible hacer un extracto general de esta Ley, que no peque de inexacto o incompleto. Trataremos de obviar estos inconvenientes fijándonos sólo en aquellos puntos, que, en nuestra opinión, puedan interesar más a los lectores de esta Crónica.

1. *Grados de la Enseñanza Industrial.*—Se establecen tres tipos fundamentales: *Preaprendizaje*: Dirigido a proporcionar al alumno los conocimientos elementales y las prácticas propias para su ingreso

en el Aprendizaje. Durará dos años, de los doce a los catorce, y se dictarán normas especiales para coordinar este período con lo dispuesto en la Ley de Educación Primaria.

Aprendizaje: Dura de los catorce a los dieciocho años, ambos inclusive, y tiene por objeto el conocimiento elemental, teórico y práctico, de una profesión u oficio industrial.

Maestría: Su duración no se determina en la Ley y tiene por objeto la formación del oficial y del Maestro industrial y será obligatorio para los operarios que aspiren a obtener los certificados laborales de aptitud exigibles para el desempeño de dichas categorías profesionales.

Los estudios y prácticas de los dos últimos grados se llevarán a cabo en los Centros docentes y de trabajo de tal forma que los operarios puedan cursar las enseñanzas sin perjuicio de sus actividades laborales ordinarias.

2. *Obligaciones de las Empresas industriales.*—Para la gran tarea de la preparación profesional del obrero español se reclama el concurso activo de las empresas industriales, que reviste carácter obligatorio en los aspectos siguientes:

a) *Títulos, certificados y diplomas.*—Las empresas exigirán a todo el personal técnico y obrero con el que, a partir de esta fecha, suscriba o renueven contratos de trabajo, los títulos, certificados de aptitud profesional o diplomas correspondientes a su categoría laboral, y como mínimo el certificado expedido en el grado de preaprendizaje, o, en su defecto, el de estudios primarios o el documento que acredite hallarse siguiendo cursos de alfabetización para adultos.

b) *Plantilla mínima de aprendices.*—Las empresas están obligadas a dar ocupación, en concepto de aprendices, a un mínimo de su plantilla normal de productores, y garantizarles, en las edades comprendidas entre los catorce y los dieciocho años, ambas inclusive, una adecuada formación profesional, metódica y gratuita, bien en escuelas propias de aprendizaje, bien permitiendo y estimulando su asistencia a Centros docentes de este grado, abonándoles, mientras dure el período de aprendizaje, la retribución que correspondiere con arreglo a la respectiva Reglamentación Laboral, la cual señalará en cada caso el mínimo de aprendices en cuestión dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de promulgación de esta.

c) *Oficiales y Maestros.*—A procurar la asistencia de sus Oficiales y Maestros Industriales a las Escuelas de Maestría o a los cursos de perfeccionamiento y de especialización que dichos Centros o la propia empresa establezcan.

d) *Cuotas sobre salarios.*—A contribuir con la tasa que para fi-

nes de formación profesional establecieron el Decreto de 8 de enero de 1954, y sus disposiciones complementarias, la cual quedará incrementada a partir de la fecha de promulgación de esta Ley en un 50 por 100 para las industrias privadas y en un 100 por 100 para las de propiedad estatal o las de carácter paraestatal, cuyo aumento corresponderá abonar a los empresarios y se destinará al sostenimiento de los Centros docentes oficiales de este grado de enseñanza o que estuvieren oficialmente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.

La tasa establecida por el Decreto de 8 de enero de 1954 es del 1 por 100 sobre la nómina mensual de cada empresa, corriendo a cargo del empresario el 0,80 y a cargo de los productores el 0,20. Con el aumento establecido la parte del empresario se eleva al 1,30 por 100 en las industrias privadas y al 1,80 en las estatales o paraestatales.

e) *Información y descuento.*—Las empresas industriales vendrán obligadas a proporcionar a los organismos adecuados del Ministerio de Educación Nacional la información necesaria para la elaboración de los planes nacionales y provinciales de formación profesional industrial.

Las empresas privadas que, además, sostengan a su costa individual o mancomunadamente, en escuelas propias o en otros Centros docentes oficiales u oficialmente reconocidos, la formación profesional metódica y gratuita de su personal, o de otra manera contribuyan a su capacitación, especialización o perfeccionamiento técnico, en forma aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, se podrán beneficiar, durante el período de tiempo que en cada caso se determine, de reducciones que llegarán hasta el 75 por 100 si se trata de escuelas exclusivamente propias y hasta el 30 por 100 en los otros casos, de la tasa total que en tal concepto les corresponda sufragar.

Para la obtención del título de empresa ejemplar se considerará mérito preferente su cooperación a los fines de esta ley.

3. *Recursos económicos.*—Los centros e instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Educación Nacional, así como los no oficiales que no pertenezcan al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Agricultura o a la Secretaría General del Movimiento, tendrán por base de su sostenimiento los siguientes recursos:

a) Las cantidades que con destino a tales atenciones figuren en los presupuestos del Estado y en los de las Corporaciones provinciales y municipales.

b) La cantidad que el Ministerio de Educación Nacional determine con cargo al 1,50 por 100 de los salarios ó 2 por 100, en su caso, establecidos por el Decreto de 8 de enero de 1954 y el artículo 12 de esta Ley.

c) El importe del 10 por 100 de la cantidad dedicada por las Cajas de Ahorro populares y benéficas a obras sociales de carácter nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 17 de octubre de 1947.

d) Una aportación equivalente de las Cajas de Ahorro dependientes de la Banca y de la Caja Postal de Ahorros, prorrateada entre las entidades afectadas por la Dirección General de Banca y Bolsa, con arreglo a los respectivos saldos e imposiciones en 31 de diciembre de cada año.

e) El importe del 10 por 100 de la cantidad total que las Sociedades Cooperativas de carácter industrial destinen a obras sociales.

f) Los legados y donaciones que con destino a los fines de Formación Profesional se reciban.

Los porcentajes establecidos en los apartados b), c), d) y e) podrán ser modificados por Decreto conjunto de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo.

La Junta Central de Formación Profesional industrial administrará, a través de una comisión económica, el importe del 0,50 por 100 sobre los salarios establecido en el artículo 12 de la Ley, siendo de su incumbencia elevar las pertinentes propuestas de distribución de subvención. Del importe de este 0,50 por 100 se destinará el 25 por 100 a los Centros e Instituciones de Formación Profesional Industrial dependientes de la Jerarquía Eclesiástica que estuvieren oficialmente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, y otra cantidad equivalente a los Centros igualmente clasificados que dependan de la iniciativa privada o de Corporaciones provinciales o municipales. El resto, o sea la mitad de ese 0,50 por 100 sobre los salarios, será invertido en favor de los Centros oficiales dependientes del citado departamento.

La distribución de la tasa total establecida para Formación Profesional, teniendo en cuenta el Decreto de 8 de enero de 1954 y lo dispuesto en esta Ley, será la siguiente:

Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional: 40 por 100 del 1 por 100 más la mitad del aumento del 50 por 100 establecido en la Ley de 20 de julio de 1955.

Centros dependientes de la Secretaría Nacional del Movimiento: otro 40 por 100 del 1 por 100 sobre los salarios.

Centros dependientes del Ministerio de Agricultura: 10 por 100 del 1 por 100 sobre los salarios.

Centros dependientes del Ministerio de Trabajo: el 10 por 100 restante del tantas veces citado 1 por 100 sobre los salarios.

Centros dependientes de la Jerarquía Eclesiástica: el 0,25 por 100 del 0,50 en que se eleva la tasa sobre los salarios.

4. *Diferentes clases de Centros de Formación Profesional.*—Los

Centros docentes de Formación Profesional industrial serán las Escuela de preaprendizaje, las de aprendizaje y las de maestría.

Por razón de su naturaleza y régimen podrán ser oficiales y no oficiales. A los efectos de esta ley serán centros oficiales los fundados y regidos por el Ministerio de Educación Nacional. Los centros no oficiales se clasificarán en: de la Iglesia, del Movimiento, Sindicales y Privados.

A los efectos de esta ley, son Centros no oficiales de Formación Profesional los que, atendiendo algunos de los períodos de esta enseñanza, sean organizados, dirigidos y sostenido por la Iglesia, Organismos del Movimiento, Diputaciones o Cabildos, Ayuntamientos, Mancomunidades, Montepíos o Mutualidades de Previsión, Federaciones, Empresas paraestatales u otras entidades análogas, o por personas privadas actuando individual o mancomunadamente.

Dichos Centros se clasificarán en: autorizados y reconocidos. Los reconocidos que se destaquen por su ejemplaridad en la labor docente y asistencial podrán solicitar del Estado la constitución de Patronatos mixtos y recibir una adecuada protección.

La condición de autorizado se concederá por orden del Ministerio de Educación Nacional y la de reconocido por Decreto a propuesta del citado departamento.

Los centros no oficiales de la Iglesia y del Movimiento gozarán de la autorización o del reconocimiento, en su caso, desde el instante en que acrediten poseer las condiciones legales mínimas que se determinan en esta ley.

a) *Requisitos para la autorización.*—Para obtener la categoría de autorizados, los Centros no oficiales deberán reunir los requisitos siguientes:

1.—Obtener del Ministerio de Educación Nacional la aprobación de su plan general de estudios.

2.—Disponer de las instalaciones mínimas (talleres, laboratorios, bibliotecas), material didáctico local y medios indispensables para el desarrollo de dicho plan.

Los centros autorizados que deseen obtener subvención del Ministerio de Educación Nacional deberán, además, disponer de una plantilla mínima de profesores titulados y proporcionada al número de alumnos del Centro, de conformidad con las normas complementarias que al efecto se dicten, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

b) *Requisitos para el reconocimiento.*—Los Centros no oficiales que aspiren al reconocimiento por parte del Estado, deberán cubrir las condiciones siguientes:

1. Haber ostentado el carácter de autorizado durante un plazo no inferior a dos años. La Junta Central de Formación Profesional

Industrial podrá exceptuar de este requisito cuando razones especiales así lo aconsejen, siempre que aquéllos Centros acrediten las otras condiciones legales mínimas que se determinan en esta Ley.

2. Disponer de una plantilla mínima de profesores titulados adecuada al plan de enseñanzas que el Centro desarrolle y a su número de alumnos, de conformidad con las normas complementarias que al efecto se dicten, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

3. Conceder a sus alumnos más aventajados y asiduos, subsidio de estímulo, en la forma que señalen las oportunas disposiciones reglamentarias.

4. Mantener cursos libres de extensión cultural y de perfeccionamiento técnico para productores adultos, si se tratare de Escuelas de Maestría.

5. Tener establecidas las cantinas o comedores escolares, en las mismas condiciones que en los centros oficiales.

c) *Régimen de Patronatos Mixtos.*—Los Centros no oficiales reconocidos que aspiren a integrarse con el Estado en Patronatos Mixtos deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Haber ostentado el carácter de reconocidos durante un plazo mínimo de cinco años.

2. Efectuar entre sus alumnos una positiva labor de protección escolar y destacarse por su colaboración con las organizaciones del Movimiento encargadas de la formación de la juventud.

3. Caso de tratarse de Escuelas de Maestría, tener establecidas, con carácter sistemático enseñanzas de perfeccionamiento y especialización.

Los Centros de Patronato se obligarán a que sus tasas académicas y administrativas no sean superiores a las ordenadas por el Ministerio de Educación Nacional, para los centros oficiales de su misma naturaleza y grado; quedarán sometidos a un régimen especial de protección y a la plena inspección del Estado en los aspectos docente, pedagógico, administrativo y económico.

5. *Beneficios del Estado.*—La cooperación del Estado a los Centros no oficiales consistirá en medidas de protección jurídica y facilidades crediticias para la construcción de edificios, al amparo de la Ley de 15 de julio de 1954, así como en subvenciones directas, en ayuda técnica, en prestaciones reintegrables y en cesiones de maquinaria, instrumental, mobiliario escolar y, en general, material inventariable que quedará en los establecimientos beneficiados en calidad de usufructo temporal; transcurrido un período de diez años, este material podrá pasar a ser de plena propiedad del Centro.

De tales ayudas, y de acuerdo con el criterio establecido en el artículo 20 de esta Ley, participarán los Centros no oficiales en proporción a su matrícula, a la observancia de las normas generales sobre protección escolar, a sus necesidades, a la eficacia de su labor docente

y a su clasificación académica. Normas complementarias regularán la forma y plazos de solicitar, invertir y justificar estos auxilios.

Los Centros, tanto oficiales como no oficiales, que por acuerdos o convenios, o simplemente como ayuda, reciban auxilios de las empresas industriales que hayan obtenido reducción en la tasa de aprendizaje, tal como señala el artículo 12 (apartado e) del punto 2 de esta reseña), deberán justificar el empleo de los mencionados auxilios y la Junta Central podrá inspeccionar su exacta inversión.

Ningún Centro de Formación Profesional Industrial se dedicará a actividades comerciales de carácter público que puedan suponer una competencia ilícita a la industria privada.

* * *

Con esto damos por terminado el anterior extracto, si bien advirtiéndolo que la Ley que queda reseñada ofrece otros numerosos puntos dignos de conocimiento y consideración.

Escuela de Organización Industrial.

La Comisión Nacional de Productividad Industrial, por Orden de 12 de julio de 1955 ("B. O." del 6 de agosto), ha quedado encomendada la constitución y funcionamiento de una "Escuela de Organización industrial para la formación de personal técnico-profesional especializado en las materias de organización y producción de la empresa. Esta formación comprenderá dos especialidades: "Organización de la producción" en los grados superior y medio y "Organización de la Empresa" en grado superior. Podrán ser cursadas estas enseñanzas por los que posean título universitario o de ingeniero, acreditando previamente experiencia en la administración pública o en la empresa, dispensándose al final de los cursos un diploma de suficiencia a los alumnos que los hayan aprobado.

Concentración Parcelaria.

Por Decreto de 10 de agosto de 1955 ("B. O." del 26 de septiembre) se ha promulgado el texto refundido de la legislación sobre concentración parcelaria, quedando derogados, por tanto, el Decreto-Ley de 5 de marzo de 1954 y las Leyes de 20 de diciembre de 1952 y 20 de julio de 1955, que constituían las normas legales sobre la materia. El texto refundido que ha entrado en vigor comprende en su título preliminar y otros cinco todas las normas aplicables a esta actividad económico-social-agraria y constituye, por tanto, la fuente única a la que ha de acudir para conocer los aspectos que interesen de la misma.